

ASUNTO GENERAL.

EXPEDIENTE: SUP-AG-75/2012

**PROMOVENTE: ABUNDIO
MARCOS PRADO.**

**ÓRGANOS RESPONSABLES:
CONSEJO NACIONAL,
COMISIÓN NACIONAL
ELECTORAL Y COMISIÓN
NACIONAL DE GARANTÍAS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ.**

**SECRETARIO: ROLANDO
VILLAFUERTE CASTELLANOS.**

México, Distrito Federal, a veintiséis de abril de dos mil doce.

VISTOS para acordar los autos del asunto general SUP-AG-75/2012, integrado con motivo del escrito presentado por Abundio Marcos Prado en la Oficialía de Partes de Esta Sala Superior el treinta de marzo de dos mil doce, para manifestar su inconformidad en contra de “las instancias del Partido de la Revolución Democrática”; por no haber sido seleccionado como candidato a diputado federal en la quinta circunscripción electoral por el principio de representación proporcional por la acción afirmativa indígena; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprenden los siguientes:

1. Convocatoria. El catorce y quince de noviembre de dos mil once, el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó la convocatoria para elegir, entre otros, a las candidatas y candidatos a diputadas y diputados al Congreso de la Unión.

2. Solicitud de registro. El nueve de diciembre de dos mil once, el actor presentó ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática su solicitud de registro como precandidato a diputado federal por el principio de representación proporcional en la quinta circunscripción por dicho partido.

3. Aprobación de la solicitud de registro. El veintiuno de diciembre de dos mil once, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática aprobó el registro del actor como precandidato al cargo señalado.

4. Propuesta y definición de candidaturas. El día tres de marzo de dos mil doce, el Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática presentó al VIII Consejo Nacional de ese instituto político, reunido con carácter electivo, las listas correspondientes a los espacios principales de las cinco circunscripciones para diputados de representación proporcional, manifestando que dichas listas fueron

consensadas por la Comisión Política Nacional (que se constituyó como Comisión de Candidaturas).

El propio tres de marzo, la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió el “Resolutivo del Primer Pleno del VIII Consejo Nacional y de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática Relativo a la Elección de Candidatos en la Lista Nacional de Senadores y de candidatos de Representación Proporcional a Diputados Federales”, por el cual se aprobó por mayoría calificada de más dos terceras partes de los Consejeros Nacionales, las candidaturas principales en cada una de las cinco circunscripciones.

Asimismo, se facultó a la Comisión Política Nacional para que procesara las sustituciones de candidaturas que se presentaran por renuncia e hiciera los ajustes de género requeridos y efectuara los nombramientos de los espacios no definidos.

5. Recurso de Inconformidad. El ocho de marzo de dos mil doce, el promovente presentó ante la Mesa directiva del Consejo Nacional recurso de inconformidad en contra del “resultado del **CONSEJO NACIONAL, COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL y de la COMISIÓN DE CANDIDATURAS** por la omisión de incluir la acción afirmativa indígena en la quinta circunscripción a diputados federales, en el bloque de cada 10 (diez) que el día **18 al 19 de febrero de 2012 y el 3 y 4 de marzo de 2012, el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó por mayoría calificada**”.

En dicho medio impugnativo el actor se queja de que se omitió considerarlo como candidato por la acción afirmativa indígena, lo que en su concepto vulnera su derecho a ser votado, porque conforme a la ley y la normativa del Partido de la Revolución Democrática, le asiste el derecho a ser postulado a ese cargo.

6. Escrito del promovente. El treinta de marzo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, un escrito de fecha veintinueve de marzo signado por Abundio Marcos Prado, por el cual manifiesta su inconformidad en contra de “las instancias del Partido de la Revolución Democrática”, por no haber sido seleccionado como candidato a diputado federal en la quinta circunscripción electoral, de conformidad a sus Estatutos, por la acción afirmativa indígena.

7. Turno. El propio treinta de marzo de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior, acordó integrar y el expediente SUP-AG-75/2012, para que fuera turnado a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos legales conducentes.

8. Radicación y requerimiento. El tres de abril de dos mil doce, el Magistrado instructor ordenó la radicación del asunto y requirió al Consejo Nacional y a la Comisión Nacional Electoral, ambos del Partido de la Revolución Democrática que realizarán el trámite correspondiente al escrito de demanda presentado por el promovente, conforme a lo previsto en los artículos 9, apartado 1, 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral y remitieran a esta Sala Superior información relacionada con el presente caso.

9. Cumplimiento al requerimiento. Los días nueve y trece de abril de dos mil doce, el Presidente de la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática y la Comisión Nacional Electoral, respectivamente, remitieron a esta Sala Superior diversa información, con la finalidad de dar cumplimiento al proveído de tres de abril anterior.

De esa información, se consideró necesario vincular como órgano responsable partidista, a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que, el recurso de inconformidad referido (antecedente 5), a decir del Presidente de la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional se remitió a esa autoridad partidista, y desconocía si se había emitido la resolución atinente.

De manera que, el Magistrado instructor consideró que podría estarse afectando, incluso, el derecho de acceso a la justicia en el ámbito intrapartidaria del actor con motivo de la omisión de tramitar y resolver el recurso de inconformidad referido, precisamente en defensa de su derecho político electoral a ser votado como candidato por acción afirmativa indígena,

10. Requerimiento a la Comisión Nacional de Garantías. El mismo trece de abril, el Magistrado Instructor requirió a la comisión citada, que realizara el trámite correspondiente a la demanda presentada por el promovente, conforme a la ley

referida y que remitieran a esta Sala Superior documentación relacionada con el presente caso.

11. Cumplimiento de la Comisión Nacional de Garantías. El dieciocho de abril de dos mil doce, la comisión mencionada, remitió distinta información para cumplir con el auto de trece de abril del presente año, e informó que el recurso de inconformidad está en la etapa de estudio y que fue presentado en fojas tamaño carta, cuyo pie de página está incompleto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y no al Magistrado instructor, en atención al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia número 11/99, aprobada por este órgano jurisdiccional y publicada en las páginas de la trescientos ochenta y cinco a la trescientos ochenta y siete, de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, cuyo rubro es el siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”

Lo anterior, porque el pronunciamiento contenido en este acuerdo no constituye una cuestión de mero trámite, habida cuenta que se trata de determinar, si el escrito presentado por Abundio Marcos Prado debe ser sustanciado como alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a su contenido y los antecedentes del caso en específico.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en colegiado, la que emita la resolución que en derecho proceda, conforme a lo previsto en los preceptos invocados en la tesis citada.

SEGUNDO. Encauzamiento. Como quedó precisado en los antecedentes de esta resolución, el promovente se inconforma en contra de “las instancias del Partido de la Revolución Democrática” porque no fue seleccionado como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional en la quinta circunscripción, derecho que en su concepto tiene con base a la acción afirmativa indígena establecida en la normativa interna de dicho partido.

Pero también, podría estarse vulnerando su derecho de acceso a la justicia partidista toda vez que el recurso de inconformidad que presentó, precisamente en defensa de ese derecho a ser votado, no ha sido resuelto, según lo afirmado por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

Esta Sala Superior, considera que el medio de impugnación procedente para controvertir el acto impugnado por el promovente, es el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Esto es así, porque el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el juicio referido es procedente cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a **su derecho de ser votado** en las elecciones populares

Asimismo, el artículo 80, apartado 1, inciso g), del ordenamiento invocado, dispone que el juicio podrá ser promovido cuando el ciudadano considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales.

De manera que, conforme a lo previsto en los artículos referidos la pretensión del solicitante debe atenderse vía juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ya que los derechos políticos electorales que presuntamente se le estarían violando al promovente son:

- a) Su derecho a ser votado como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional en la quinta circunscripción electoral y
- b) Su derecho de acceso a la justicia partidaria.

Además, el conocimiento del medio de impugnación atinente y resolución corresponde a esta Sala Superior, conforme a lo previsto en el artículo 83, apartado 1, inciso a) de la ley general referida, dado que se relaciona con una elección federal de diputado por el principio de representación proporcional.

En esas condiciones lo procedente es dar por concluido el presente asunto general y encauzar el escrito presentado por Abundio Marcos Prado, denominado por el promovente “inconformidad” a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por tanto, se deberá remitir el expediente del asunto general que se resuelve, a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, a fin de que proceda a archivarlo como asunto concluido, con copias certificadas de las constancias correspondientes.

Asimismo, la Secretaría General de Acuerdos deberá integrar, con las respectivas constancias originales, el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que corresponda, el cual deberá ser turnado a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, previo registro en el Libro de Gobierno.

Esta determinación no prejuzga sobre la procedibilidad del medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. Se ordena el encauzamiento del escrito presentado por Abundio Marcos Prado, para que se tramite como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Túrnese el expediente al Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE: por estrados a Abundio Marcos Prado, por oficio, con copia certificada de esta resolución, al Consejo Nacional, Comisión Nacional Electoral y Comisión Nacional de Garantías, todas del Partido de la Revolución Democrática, y, por estrados a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las ausencias del Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO